



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2019 bis TAD.

En Madrid, a 17 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXXX~~, actuando en nombre y representación de la entidad ~~XXXX~~, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de diciembre de 2019, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 18 de diciembre de 2019 por la que se suspende por un partido al jugador D. ~~XXXX~~ con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 600 € al infractor.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de diciembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXXX~~, actuando en nombre y representación de la entidad ~~XXXX~~, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de diciembre de 2019, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 18 de diciembre de 2019 por la que se suspende por un partido al jugador D. ~~XXXX~~ con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 600 € al infractor.

Segundo. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción, que fue denegada por resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 20 de diciembre de 2019

Tercero. Por el Tribunal Administrativo del Deporte se remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 3 de enero de 2020

Cuarto. Mediante providencia de 8 de enero de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 14 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Solicita el recurrente en su escrito de recurso que se revoque en su totalidad la Resolución del Comité de Apelación de fecha 19 de diciembre de 2019 y por ende deje sin efecto las sanciones acordadas en relación con el jugador D. ~~XXXX~~ y al club ~~XXXX~~.

Basa todo su recurso en considerar que el árbitro del partido cometió un error material manifiesto en relación con la segunda amonestación mostrada al jugador D. ~~Xxxx~~ en el minuto 77 del encuentro y aporta como prueba una grabación videográfica en la que a su juicio se evidencia dicho error.

Entiende el recurrente que el acta del encuentro donde se indica que la segunda amonestación del jugador Sr. ~~XXX~~ fue por “*Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”, es manifiestamente errónea por cuanto es incuestionable que el jugador del ~~XXXX~~ en ningún caso derriba al jugador del ~~XXXX~~, extremo este por el que es amonestado.

Quinto. Para resolver el presente recurso debemos partir como hace la resolución recurrida del hecho de que el Reglamento General de la RFEF señala que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos (artículo 236,1) y entre sus obligaciones está de la amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que considere oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes (artículo 238 apartado b).

Por su parte el artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la RFEF señala que las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto

de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, añadiendo además que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 130 del mismo texto disciplinario.

Partiendo pues de la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta arbitral lo que corresponde analizar a este Tribunal Administrativo del Deporte es si las pruebas propuestas evidencian dicho error material manifiesto.

Este Tribunal Administrativo del Deporte viene reiterando en sus resoluciones (por todas la 185/2019) que cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el Recurso presentado por D. ~~Xxxx~~, actuando en nombre y representación de la entidad ~~Xxxx~~, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de diciembre de 2019, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 18 de diciembre de 2019 por la que se suspende por un partido al jugador D. ~~Xxxx~~ con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 600 € al infractor.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

